

**Expediente N° 247/2024**  
**Resolución N° 211/2025**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
Dña. Emilia Bolinches Ribera  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de septiembre de 2025

Reclamante: APPELYARD, S.L.U.  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia

VISTA la reclamación número **247/2024**, interpuesta por APPELYARD, S.L.U. formulada contra el Ayuntamiento de Valencia y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 25 de julio de 2024 [REDACTED], en representación de APPELYARD, S.L.U., según consta acreditado en el expediente, presentó, por vía telemática y con número de registro 00118 2024 182855, recurso de reposición -reclamación- ante el Ayuntamiento de Valencia, remitido por éste al Consejo Valenciano de Transparencia el 2 de agosto de 2024 por vía telemática, con número de registro GVSIR/2024/192165, por ser de su competencia. En ella reclama contra la respuesta dada por el Ayuntamiento de Valencia, con oposición del reclamante, a una solicitud de información pública presentada por otra persona el día 20 de febrero de 2024, con número de registro I00118 2024 039817, en la que solicitaba copia de los expedientes administrativos E-02305-2020-000696-00 y E-02305-2020-000697-00.

Concretamente, en su reclamación ante este Consejo, manifiesta lo siguiente:

*"...PRIMERA. - Que esta parte se opone a lo acordado en la resolución impugnada, dado que entendemos que, y en primer término, la parte solicitante NO puede ser calificada como "interesada" y NO concurren los requisitos necesarios para que le pueda ser facilitada información que no le compete en absoluto.*

*Así las cosas, NO se manifiesta qué interés legítimo posee ni reúne la solicitud efectuada. En modo alguno se justifica por qué motivos debe acceder a una documentación e información que le resulta ajena por completo, sin que tenga derecho a acceder a la misma, al resultar irrelevante para la misma. No guarda relación alguna que un patio interior exista disputa en cuanto a la titularidad o derechos sobre el mismo con aquellas licencias o autorizaciones que se puedan contar, dado que los derechos de esta parte nada tienen que ver con dicha controversia. Controversia en la que, conforme reconocen, existen pretensiones de las dos partes con intereses claramente confrontados.*

*Entendemos que ello ya constituye un motivo suficiente para que le sea denegada, si bien, y conforme veremos, EXISTE UN CLARO MOTIVO "FORMAL", por el cual debe ser denegada su petición.*

**SEGUNDA.** - *Que esta parte entiende que se encuentra la petición excepcionada (o la negativa amparada) en lo previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013 de transparencia que prevé la posibilidad de limitar el acceso a documentación o información que pueda afectar a f) la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva", h) "los intereses económicos y comerciales".*

**TERCERA.** - A ello cabe adicionar dos extremos como son (1) fue solicitada en el proceso penal y denegada, sin que se recurriera ni se manifestara problema alguno respecto de todo ello, así como que ya había sido facilitada (2) la documentación y, sin que, en esencia, poseyera alguna relevancia o interés.

Se aquietó con la resolución que rechazó dicha solicitud, sin articular los medios de impugnación que le asistían en derecho. Habida cuenta de ello, no cabrá sino rechazar fundadamente dicha petición mediante la cual pretende contraria y conculcar lo previsto en la LECRim en cuanto a la investigación y las diligencias de investigación y que deben ser acordadas y practicadas en el marco de un proceso penal, sin que quepa "saltar" o sortear dicho extremo para, y una vez disponga de ello, proceder a aportarlo en el proceso penal, en claro perjuicio de los intereses de esta parte y sin aquietarse con las normas o reglas del juego, para obtener una diligencia de investigación denegada legítimamente por otros cauces.

**CUARTA.** - En suma, entendemos que concurren elementos suficientes para dejar sin efecto la resolución y revocarla, acordando no haber lugar a la petición interesada.

En su virtud,

**SOLICITO** que tenga por presentado este escrito y los documentos que lo acompañan, los admita y en su virtud tenga por formulado **RECURSO DE REPOSICIÓN** procediendo a dejar sin efecto lo actuado y archivando el expediente, denegando la petición de información y documentación no facilitando nada de lo interesado por la parte contraria... ”.

**Segundo.** – Dicho recurso/reclamación se presenta por el reclamante contra la resolución CC-1240, de 3 de julio de 2024, dictada por el Ayuntamiento de Valencia, mediante la cual se resuelve estimar la solicitud, concediendo el acceso a los expedientes E-02305-2020-000696-00 y E-02305-2020-000697-00, a la entidad solicitante de la información SIERVAS DEL HOGAR DE LA MADRE, y cuyo contenido es el siguiente:

“... **PRIMERO.** - En fecha 20/02/2024 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Valencia, instancia "Solicitudes no catalogadas" con número I 00118 2024 039817, que fue derivada al Servicio de Sociedad de la Información, Transparencia y Simplificación de Procedimientos por la Junta Municipal de Transits a la que fue inicialmente dirigida.

En la misma solicitaba específicamente y por lo que al derecho de acceso se refiere "copia de los expedientes administrativos nº E-02305-2020-000696-00 y E-02305-2020-000697-00".

Y se motiva el acceso, en que el uso exclusivo que viene haciendo mi representada sobre el referido inmueble, concretamente sobre uno de los patios interiores del inmueble, ha sido discutido por parte de la mercantil "APPLEYARD S.L.U.", titular de las viviendas sitas en Calle de la Trinidad nº 9, 10, 11 y 12, recayentes al referido patio. Tal controversia ha derivado en litigio penal, concretamente el Procedimiento Diligencias Previas nº1215/2021 seguido ante el juzgado de Instrucción nº11 de Valencia.

Posteriormente, requerida la parte contraria para la aportación del título de licencia que legitima sus pretensiones, ha procedido a remitir título habilitante de actividad de oficinas en los emplazamientos de C/ Trinidad nº10, ptas. 1 y 2, de fechas 11 y 14 de mayo de 2020, respectivamente.

Dichos títulos, que se aportan como DOCUMENTO 3 y 4, se corresponden con los expedientes E-02305-2020-000696-00 y E-02305-2020-000697-00.

En vista lo reflejado en el informe, de fecha 21 de septiembre de 2021, y a lo plasmado en los referidos títulos habilitantes referenciados; resulta de interés para esta parte solicitar al Ayuntamiento nuestra personación, acceso y traslado urgente de la documentación obrante en los expedientes nº E-02305-2020-000696-00 y E-02305-2020-000697-00, instado por APPLEYARD S.L.U. sobre el inmueble de su propiedad sito en Calle de la Trinidad nº 10, ptas. 1 y 21.

**SEGUNDO.** - Iniciada la instrucción del expediente E 00702 2024 000061 en la Sección de Transparencia y Gobierno Abierto, se solicita la información a la Junta Municipal de Transits unidad

competente en la tramitación de los expedientes en cuestión, y se traslada la documentación a esta Sección.

A la vista del expediente, se aprecia que la mercantil "APPLEYARD S.L.U, interesado en los expedientes sobre los que se solicita el acceso, tiene la consideración de tercero afectado en los términos de la normativa del procedimiento de derecho de acceso a la información pública que se desarrolla en los fundamentos de derecho de esta resolución, por lo que se le concedió un plazo de quince días para que pudiera realizar las alegaciones que estimaran oportunas.

**TERCERO.** - En fecha 21/05/2024, esta entidad presentó escrito de alegaciones al expediente E 00702 2024 000061 manifestando su oposición al acceso a la información en los siguientes términos: como consta en la solicitud, existe un litigio penal en vigor. Concretamente se dirige el procedimiento penal contra quien solicita, teniendo a su disposición el juzgado para que interese la incorporación de información (...). Y evidentemente pudiendo afectar los derechos de mi patrocinada, esta parte se opone expresamente a que se entregue la documentación, que de tener relevancia jurídico penal para el procedimiento judicial indicado, deberá unirse a través del pertinente oficio dirigido al Juzgado de instrucción número once de Valencia, diligencias previas número 1215/2021.

**CUARTO.** - En contestación a las alegaciones presentadas, y de cara a resolver la solicitud de derecho de acceso, pasamos a realizar un juicio de ponderación entre los intereses particulares manifestados por ambas partes (dado que en este caso no apreciamos un interés público): por un lado, la entidad SIERVAS DEL HOGAR DE LA MADRE, y por otro, la oposición manifestada por APPLEYARD SL. Todo ello en base a la normativa aplicable.

Así, respecto de los intereses de la persona solicitante manifestados en la solicitud, apreciamos que existe un interés en el acceso a la información para la defensa de un derecho que está además judicializado. De hecho, la normativa de transparencia, en lo que respecta al acceso de datos personales no especialmente protegidos, como es el caso, establece precisamente como criterio de ponderación favorable al acceso según el artículo 15.3 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) la justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho.

Cabe indicar que la solicitante tiene un interés directo en el acceso a los expedientes en cuestión, por el litigio que mantiene respecto de los locales colindantes con el inmueble que ocupa, para el conocimiento de las condiciones en las que se ha presentado la documentación y por tanto los términos en los que se ampara la autorización de ejercicio de la actividad del local colindante objeto del proceso judicial, en este caso por vía de comunicación ambiental.

La comunicación ambiental es una de las formas previstas legalmente para el inicio de un actividad o ejercicio de un derecho, que por su propia naturaleza no requiere solemnidades más relevantes, simplemente la presentación de un documento suscrito por el interesado que traslade sus datos identificativos acompañándolo, en su caso, de determinada documentación. Bien, correspondiendo los expedientes solicitados a sendos procedimientos de comunicaciones ambientales, es importante en cuanto no estamos ante procedimientos autorizatorios que resulten especialmente complejos ni amparen información relevante que además requiera especial cautela o protección más allá de la prevista en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Por lo tanto, en cuanto a los intereses que puedan verse afectados por parte del tercero interesado en los expedientes sobre los que se solicita el acceso, se ha tenido en cuenta que en el escrito de alegaciones no se motiva el perjuicio concreto en sus intereses o derechos, más allá de una referencia general al litigio que tiene abierto con la persona solicitante, y al cual se hace mención en la instancia de solicitud de acceso. Por tanto, a la hora de valorar por esta Administración la existencia de algún límite legal de aplicación, correspondería con el previsto en el artículo 14.1 f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (L 19/2013), que indica que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales.

Así, a la hora aplicar el límite, se ha de analizar si el acceso a la información supone efectivamente un perjuicio a dicho bien jurídico. Y en este caso, como se ha indicado más arriba, la entidad APPLEYARD

*SL no ha motivado en su escrito el perjuicio que le podría ocasionar el acceso a los documentos que forman parte de dos expedientes de comunicaciones ambientales para unas obras en el local, tratándose de documentación que se incorpora para la tramitación de la actividad y en aplicación del ordenamiento jurídico vigente correspondiente.*

*La definición legal de información pública comprende los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la entidad que corresponda, y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Y esto enlaza con el derecho constitucional de acceso de todos los ciudadanos a los archivos y registros (artículo 105. b) CE) y que recoge la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015) en su artículo 13.d) como un derecho reconocido a todas las personas con capacidad de obrar ante la administración. Consecuentemente, la Ley 19/2013 lo refleja en su no es de aplicación en este caso concreto el límite invocado (artículo 14.1.f) Ley 19/2013) al no concurrir indefensión a la parte o deber de cautela especial y necesaria que impida el conocimiento de dicha documentación, que se circunscribe al ámbito administrativo autorizador de una actividad, y no sobre estrategias de defensa o en el procedimiento judicial en curso, que es lo que se protege en la aplicación de este límite.*

*Por lo expuesto, la entidad APLEYARD SL no ha alegado motivos que fundamenten la oposición del derecho de acceso a la documentación de los expedientes E-02305-2020-000696-00 y E-02305-2020-000697-00, no desvirtuando por tanto la estimación de la solicitud que da origen a este procedimiento, teniendo en cuenta el principio general de transparencia, salvando los límites establecidos por la normativa aplicable que se ha expuesto.*

**Por todo lo expuesto, SE RESUELVE:**

**Primero.** *Estimar la solicitud efectuada por la persona interesada en los términos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.*

**Segundo.** *Que el acceso efectivo a la información solicitada solo podrá tener lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.*

**Tercero.** *Dar traslado del presente acto a la entidad APLEYARD SL como interesada en el expediente sobre el cual se solicita el acceso, con indicación de los recursos que resultan procedentes”.*

**Tercero.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Valencia por vía telemática, instándole con fecha de 21 de octubre de 2024 para que en un plazo de quince días hábiles pueda formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 22 de octubre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 18 de noviembre de 2024, y número de registro GVSIR/2024/282248, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Valencia en los siguientes términos:

“ ...

**PRIMERO.** - *Esta reclamación versa sobre solicitud de derecho de acceso con número de expediente E-00702-2024-000061, presentado por la entidad SIERVAS DEL HOGAR DE LA MADRE que se resolvió estimatoriamente mediante resolución CC-1240, de fecha 03/07/2024, dictada por el concejal delegado de relaciones institucionales y con otras administraciones / comunicación y relación con los medios / transparencia, información y defensa de la ciudadanía / prevención y extinción de incendios / protección civil.*

*Sobre esta resolución, el reclamante, como tercero que se opuso al acceso a la información, presentó recurso de reposición ante el Ayuntamiento de València en fecha 25 de julio de 2024, recurso que el propio Ayuntamiento derivó al Consejo Valenciano de Transparencia Valencia, junto con la documentación contenida en el mismo, y que se recibió el 2 de agosto de 2024 por vía telemática.*

*Y ello teniendo en cuenta la normativa aplicable, en concreto el artículo 22.2 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, teniendo en cuenta que no cabe la vía de recurso de reposición contra los actos administrativos en materia de derecho de acceso.*

**SEGUNDO.** - *No obstante, se ha comprobado que no se remitió al Consejo de Transparencia toda la documentación del expediente de derecho de acceso número 702/2024/61, que contiene entre otros la propia solicitud de derecho de acceso que ha derivado en la presente reclamación, así como la documentación de los expedientes 02305-2020-000696-00 y E-02305-2020-000697-00 objeto de dicha solicitud, y que se facilitarían en caso de ser firme la resolución estimatoria.*

*Por ello, y en respuesta al requerimiento para que el Ayuntamiento de Valencia facilite a este Consejo cualquier información relativa a la misma que pueda resultar relevante, se remite dicha documentación junto con la notificación del presente escrito de alegaciones, de cara a que el Consejo de Transparencia tenga todos los elementos de juicio para resolver sobre el acceso a la información objeto de reclamación”.*

**Cuarto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la mercantil APPELYARD, S.L.U. a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana y 57.2 del Decreto 105/2017, de 18 de julio, del Consell, que continúa vigente, de desarrollo de la anterior Ley 2/2015, de 2 de abril.

Recordemos que, en el presente caso, quien formula la reclamación ante este Consejo lo hace en calidad de tercero interesado en el procedimiento, quien se opone al acceso solicitado por la entidad SIERVAS DEL HOGAR DE LA MADRE a los expedientes administrativos E-02305-2020-000696-00 y E-02305-2020-000697-00 y que ha sido reconocido mediante resolución CC-1240, de 3 de julio de 2024, dictada por el Ayuntamiento de Valencia.

El artículo 58.2 establece que, si la reclamación ha sido presentada por un tercero que se opuso al acceso durante la tramitación de la solicitud, éste podrá solicitar que se suspenda la ejecución de la resolución objeto de la reclamación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 de la ley 39/2015.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. Si bien habrá que valorar cada caso concreto.

**Sexto.** - Llegados a este punto, es necesario analizar los motivos jurídicos esbozados por la mercantil APPLEYARD S.L.U. para proceder a la impugnación de la resolución estimatoria CC-1240, de 3 de julio de 2024, dictada por el Ayuntamiento de Valencia. Respecto de lo argumentado en la reclamación sobre la impugnación de la condición de interesada de la entidad solicitante SIERVAS DEL HOGAR DE LA MADRE para acceder a los expedientes administrativos E-02305-2020-000696-00 y E-02305-2020-000697-00, observamos que la información que se solicita es de naturaleza medioambiental, tal y como consta en el título habilitante de la actividad otorgada al reclamante de fechas 11 y 15 de mayo de 2020 y que constan en el expediente, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que se regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado*, por lo que este Consejo comparte lo recogido en la resolución dictada por el Ayuntamiento de Valencia a este respecto, desestimando este apartado al reclamante.

**Séptimo.** - Impugna, así mismo, la citada resolución estimatoria, en base a los límites del artículo 14 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, en sus apartados f) *“la igualdad de las partes en los procesos judiciales y a la tutela judicial efectiva”* y al apartado h) *“los intereses económicos y comerciales”*, por lo que procedemos a analizar los mismos.

Respecto del límite referente al artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, hemos de manifestar que, el límite recogido en dicho artículo coincide con el del artículo 3.1.i) del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos, que prevé como límite al acceso la protección de la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia, señalándose en la memoria explicativa del Convenio que «este apartado está destinado a proteger la igualdad de las partes en los procesos judiciales y el buen funcionamiento de la justicia. Este límite persigue asegurar la igualdad las partes en procesos judiciales tanto ante tribunales nacionales como internacionales y puede, por ejemplo, autorizar a una autoridad pública a denegar el acceso a documentos elaborados o recibidos (por ejemplo, de su abogado) en relación con los procesos judiciales de los que sea parte. Deriva del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un proceso equitativo. Los documentos que no son creados con vistas a procesos judiciales como tales no pueden ser denegados al amparo de este límite. Esto es, el bien jurídico protegido en este caso se proyecta sobre documentación de naturaleza estrictamente procesal, generada en el marco del proceso judicial, y no necesariamente sobre la documentación o información administrativa preexistente que obre en poder del organismo competente, tal como ha confirmado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 31 de mayo de 2022. En este caso resulta evidente que lo solicitado no es información elaborada para su presentación en un proceso judicial, ni tan siquiera recabada o preparada con ocasión de la interposición de un recurso, sino que es documentación/información administrativa que obra en poder del Ayuntamiento de Valencia y que, por tanto, hemos de calificar como información pública a la cual tiene derecho de acceso la solicitante, por lo que procederíamos a desestimar lo reclamado en este apartado.

**Octavo.** - Respecto del límite expuesto por la reclamante referente a que la entrega de la información a la solicitante puede poner en peligro los intereses económicos y comerciales del artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, hemos de manifestar que conceder el acceso al título habilitante de la actividad de oficinas a la reclamante, a nuestro entender, no supone ningún riesgo en cuanto a desvelar estrategias comerciales o datos económicos que le puedan perjudicar. Respecto del

límite contemplado en el artículo 14.1.h) LTAIBG (intereses económicos y comerciales) debe reiterarse que la delimitación que ha de entenderse por perjuicio a estos intereses ha quedado establecida en el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, elaborado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado, en el que se pone de manifiesto que «por “*intereses económicos*” se entienden las “*conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios*” y por “*intereses comerciales*” las “*conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en las materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado*”». En esta línea, para calificar una información como confidencial por afectar a tales intereses, debe constatarse que se trata de una información relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa; que no se trate de una información fácilmente accesible o conocida y que exista una voluntad de mantenerla alejada del conocimiento público —lo que debe obedecer a «un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar. Por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de esta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial»—. A los efectos que aquí interesan, es importante destacar que, con arreglo al citado criterio y a fin de evitar una aplicación automática del límite, no resulta suficiente argumentar sobre la posibilidad incierta de que se pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales; el perjuicio debe ser definido indubitado y concreto y el daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información. Además, constatada la existencia del daño y su impacto, el criterio interpretativo establece que siempre «deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar». Por todo ello, este Consejo considera que no se puede aplicar el límite del artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 a la información solicitada inicialmente por la entidad SIERVAS DEL HOGAR DE LA MADRE, por lo que procederíamos a confirmar la resolución estimatoria CC-1240, de 3 de julio de 2024, dictada por el Ayuntamiento de Valencia, desestimando la reclamación presentada.

**Noveno.** – No obstante, y como también lo hace constar el Ayuntamiento de Valencia en su resolución nº CC-1240, de 3 de julio de 2024, el acceso a la información sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información (artículo 22.2 Ley 19/2013).

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por APPELYARD S.L.U. con fecha 25 de Julio de 2024 en el Ayuntamiento de Valencia y remitida a este Consejo el 2 de agosto de 2024, con número de registro GVSIR/2024/192165, contra la resolución nº CC-1240, de 3 de julio de 2024, del Ayuntamiento de Valencia, confirmando la misma, a tenor de lo dicho en los Fundamentos Jurídicos 6º, 7º, 8º y 9º de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**